



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA**



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL  
N° 017-2022-GR.CAJ/CHO.**

*Chota, 31 de enero 2022*

**VISTOS:**

ASIENTOS DE CUADERNO DE OBRA N° 33-34-35; CARTA N° 013-2021-HJAB-SUP, DE FECHA 10/11/2021, INFORME TÉCNICO N° 001-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO-BRCC, DE FECHA 04/01/2022; OFICIO N° 020-2022-G.R.CAJ-GSRCH-SGO/DSL-CHCT(E), DE FECHA 27/01/2022; OFICIO N° 064-2022-GR-CAJ-GSRCH/SGO, DE FECHA 28/01/2022.

**CONSIDERANDOS:**

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Que, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 099-2020-GR-CAJ/CHO, de fecha 16 de setiembre 2020, se aprobó el Expediente Técnico del proyecto: "Remodelación de losa deportiva; en el (la) I.E. Andrés Avelino Cáceres CP. Cubil Alto, distrito de Llama, provincia de Chota, departamento Cajamarca", con Código Único N° 2468312, plazo de ejecución de 45 días calendarios contados desde el día siguiente de la entrega de terreno, será ejecutada por contrata; cuyo presupuesto es de S/.224,124.28 (Doscientos Veintinueve Cuatro Mil Ciento Veinte Cuatro con 28/100 Soles).

Que, la Empresa Contratista - "ARQUING DEL NORTE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L", de la obra: "Remodelación de losa deportiva; en el (la) I.E. Andrés Avelino Cáceres CP. Cubil Alto, distrito de Llama, provincia de Chota, departamento Cajamarca", asumió la responsabilidad en la Ejecución de ésta, mediante Contrato de Gerencia Sub Regional Chota N° 086-2020-GSRCHOTA, con fecha 30 de diciembre del 2020, según Adjudicación Simplificada N° 016-2020-GSR/CHOTA, otorgándose la Buena Pro, a la empresa "NANPERU PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.", representado por Representante Legal, el señor: Miguel Ángel Delgado Palacios, por un monto ascendente a S/. 196,091.24 Soles.

Que, durante la ejecución de Obra, se ha suscrito las Anotaciones en los Asientos del Cuaderno de Obra N° 33,34,35 en el mes de junio 2021, donde se evidencia la necesidad, la autorización y la ejecución de cambio de material, en los pates latearles de la estructura concerniente a plancha Galvanizada por planchas de Aluzinc, puesto en consulta a la Entidad.

Que, efectivamente mediante Carta N° 500-2021-GR-CAJ-GSRCH/G, el Gerente Sub Regional de Chota, Ing. Víctor Antonio Centa Cueva, comunica la absolución de consultas, a la Contratista, para que procedan con el reinicio de los trabajos en la ejecución de obra, ello teniendo en cuenta a la opinión del **Proyectista** quien mediante Informe N° 15-2021/VCC, de fecha 10 de junio 2021, quien indica: *Que las modificaciones planteadas son viables por lo que tengo opinión favorable por cumplir con los parámetros de diseño establecido en la estructura original.*



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



Que, según Acta de Recepción de obra, de fecha 27 de agosto 2021, la Comisión de Recepción de Obra, cumple con la recepción de la obra en mención y Concluye: Que las metas han sido ejecutadas de acuerdo al expediente técnico y las consultas hechas por la contratista.

Que, mediante Carta N° 008-2021/MPD-RO, de fecha 12 de octubre 2021, el Residente de obra hace llegar al Supervisor de obra, su Informe N° 002-2021-MAPD/RO/ADN, de fecha 20 de diciembre 2021 que determina el monto a pagar a favor de la contratista de S/. 12. 598.16 con IGV, el cual ha sido materia de revisión por la Supervisión mediante Informe N° 22-2021-JARG/SO, de fecha 28 de diciembre 2021, en el cual concluye: Que la Supervisión ha revisado el **levantamiento de observaciones de la liquidación técnica y financiera presentada por el contratista y sugiere pagar por la PARTIDA 07.11 en la suma de S/. 12.234.51 Soles por el cambio realizado de PLANCHA GALVANIZADA E=1/27", por plancha DE ALUZINC TR4 DE 0.40MM DE ESPESOR, lo cual ha sido sustentado por el Coordinador de obra mediante **Informe Técnico N° 001-2022-GSRCH/BRCC**, de fecha 04 de enero 2022, y ratificado por el área de Supervisión y Liquidaciones de la entidad mediante Oficio N° 20-2022-GR.CAJ-GSRCH-SGO/DSL-CHCT E) de fecha 27 de enero 2021, Solicitado su Aprobación Mediante acto resolutivo, por contar con la aceptación de la Contratista mediante Carta N 012-2022/ARQUING/MAPED/G. G, de fecha 25 de enero 2022.**

Que, mediante Informe Legal N° 050- 2021- GR.CAJ.GSR.CH/AJ, de fecha 23 de noviembre 2021, emitido por el área de Asesoría Legal en merito a la opinión solicitada respecto al **PAGO DE PARTIDAS EJECUTADOS CON CAMBIOS AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD SIN EL DEBIDO PROCEDIMIENTO, CONCLUYE: Teniendo en consideración los fundamentos antes expuestos, en relación a la opinión solicitada esta área de Asesoría Jurídica OPINA lo siguiente: Que, el área de Asesoría Legal no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe observar esta Entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida y se infringiría la Ley de Contrataciones del Estado - art. 205° del RLCE. Sin embargo, hace la **RECOMENDACIÓN**. La entidad **puede** reconocer las prestaciones ejecutadas por el Ejecutor en forma Directa, previa evaluación y emisión de Informe Técnico, por parte del Area Técnica, donde de determine y/o se cuantifique el adicional, el deductivo vinculado, y la **incidencia** directa de lo ejecutado y o el sustento de la modificación, tal y conforme lo estipula las opiniones de OSCE citadas en los considerandos del presente, asimismo se deberá verificar la disponibilidad presupuestal en caso que la incidencia genere mayor costo al monto estipulado en el contrato, ello previa consulta y emisión de informe por parte del responsable del Área de Planificación y Presupuesto, a fin de verificar la viabilidad del pago, mediante aprobación del Titular de la entidad.**

Que, según Informe Técnico N° 001-2022-GR.CAJ.GSRCH-SGO-BRCC-CO, de fecha 04 de enero 2022, el Coordinador de obra Ing. Belmo R. Cubas Cabrera, emite informe sobre **EVALUACIÓN TÉCNICA SOBRE CAMBIOS EJECUTADOS EN EL PROYECTO**, considerando que los cambios realizados en la ejecución de la obra consisten en material de cobertura lateral de **Plancha Galvanizada de E=1/27"**, por **Cobertura de Aluzinc 0.40mm**, sustentando que dichos cambios consisten en refuerzos laterales para evitar vibraciones fuertes y en futuro no causar danos en la estructura, lo cual no fue previsto en el expediente técnico, **asimismo indica del análisis de las partidas modificadas, se determina que los costos son menores a los originales del expediente técnico, determinándose como una mejora del proyecto**, por lo tanto los mayores gastos, no serán reconocidos al Contratista y se procederá al pago correspondiente solo por las partidas previstas en su oferta económica; arribando a las siguientes **Conclusiones**: 1).- Por lo expuesto anteriormente se concluye que deberá pagarse al contratista de acuerdo a las partidas ofertadas en su propuesta económica, con las modificaciones correspondientes del monto de parte de la supervisión de obras y especialista en liquidaciones, sin reconocimiento de los mayores gastos realizados por el contratista. 2). – La entidad no pagara mayores gastos por la mejora del proyecto. 3).- En mi calidad de especialista y visos los informes de coordinador de obra ing. Julio Ortiz Vargas, menciona que el proceso de ejecución de obra se encuentra conforme los cambios hechos por el contratista, por tener la justificación de cambios, y absolución





# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



de consultas por parte proyectista. 4).- Se ha cumplido con el sustento técnico de los cambios en la ejecución de la obra; 5).- Adjunta la Carta N° 22-2021-smde, del sustento técnico de los cambios realizados por el contratista, los mismos que son ratificados por el área de Supervisión y Liquidaciones a través del Oficio N° 020-2022-GR.CAJ-GSRCH.SGO/DSL-CHCT e), de fecha 27 de enero 2022, dando Opinión favorable para el pago de la partida.

Que, de conformidad con el Art. 34.4 y 34.5 del TUO, de la ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice: **34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad.**

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado -aplicable en el desarrollo de la presente opinión- contempla la exigencia de tramitar la autorización previa (a la ejecución y pago), por parte de la Contraloría General de la República, cuando se trate de prestaciones adicionales de obra que superen el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, mas no en el caso de los mayores metrados ejecutados en un contrato de obra suscrito bajo el sistema a precios unitarios.

**Al respecto; debo indicar que prescito en el párrafo anterior, no es requisito para el presente caso, por cuanto se colige el monto ejecutado es el mismo del contrato, las modificaciones o ejecución de prestaciones adicionales no superan el 15% del contrato, y se cuenta con la autorización para su ejecución por parte de la Entidad mediante Carta; si bien es cierto obedecería a adicional y deductivos vinculados, los mismos que se deberían tramitar conforme al art. 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual se ha incumplido, sin embargo ello no puede considerarse como óbice para el cumplimiento del pago de lo ejecutado con autorización, (negrita y lo resaltado es nuestro).**

Que, en atención a ello, cabe destacar lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, que prescribe que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. [...];

Que, asimismo la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

I. (...) que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado).

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



- II. De conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley, el reconocimiento de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley y el Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial.

- III. En este punto cabe aclarar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago (o retribución) en términos contractuales -, en consecuencia, ni pago por la ejecución de prestaciones adicionales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

- IV. En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder a los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación de adicionales, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría tener la obligación de reconocer al proveedor las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con Opinión N° 199-2018/DTN, del 17 de diciembre de 2018, señalo lo siguiente:

(...) este Organismo no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe observar la entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, ello deberá ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable (normas, jurisprudencia y doctrina) y de sus normas de organización interna.

Que, estando a lo informado, sustentado y solicitado por el Área Técnica - Sub Gerencia de Operaciones, mediante el Oficio N° 064-2022-GR-CAJ-GSRCH/SGO, de fecha 28 de enero 2022, en este caso se cumplen con los requisitos que configuran el enriquecimiento sin causa, motivo por el cual resultaría más conveniente para la Entidad proceder con el reconocimiento de la deuda concerniente a la **Partida 07.11** - ejecutada con modificación, en este ejercicio fiscal y con mayor razón en el presente caso, *al no haberse generado mayor costo a la parida ejecutada con modificaciones, ni al monto contratado según contrato suscrito entre las partes*, no siendo necesario informe de disponibilidad presupuestal; sin embargo a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente a obligarnos a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago de indemnizaciones e intereses legales, que irían en perjuicio de la propia Entidad, *más aún si tenemos en cuenta los plazos transcurridos que tenía la entidad para responder a la Contratista*





# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA



respecto a su Liquidación de Contrato de obra presentada; **vale decir resulta viable lo solicitado.**

Que, estando a lo señalado con los documentos del visto y con las visaciones correspondientes, se hace necesario emitir el presente acto administrativo para aprobar el pago de la Partida: 07.11 ejecutada con modificaciones, por el monto de S/. 12.234.51 Soles, de la obra: "Remodelación de losa deportiva; en el (la) I.E. Andrés Avelino Cáceres CP. Cubil Alto, distrito de Llama, provincia de Chota, departamento Cajamarca", en mérito al sustento técnico y jurídico, y el análisis costo beneficio, lo cual resulta más beneficioso para la Entidad.

El Gerente Sub Regional de Chota, en mérito y en uso de las facultades conferidas; por la Ley 27783- Ley Bases de la Descentralización. Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria. Ley 27902, Reglamento De Organización y Funciones de la Entidad, Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2021-GRC.GR, de fecha 30 de julio del 2021;

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, el pago de la Partida 07.11- "Ejecutada con modificación";** por el monto de **S/. 12.234.51** (Doce Mil Doscientos Treinta Y Cuatro con 51/100 soles), en mérito al Contrato N° 086-2020-GSRCHOTA, de fecha 30 de diciembre del 2020, suscrito entre las partes para la ejecución de la obra: "Remodelación de losa deportiva; en el (la) I.E. Andrés Avelino Cáceres CP. Cubil Alto, distrito de Llama, provincia de Chota, departamento Cajamarca", conforme a los considerandos expuestos en la parte considerativa presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ESTABLECER,** que la aprobación del pago de la partida 7.11, ejecutada con modificación, por el monto de S/. 12.234.51 (Doce Mil Doscientos Treinta y Cuatro con 51/100 soles), a que se refiere el Artículo primero de la presente resolución, no convalidan desajustes, errores u omisiones que no hayan sido posibles de advertir al momento de la revisión y/o evaluación, los mismos que serán de exclusiva responsabilidad del Área Técnica, por haber solicitado su aprobación en dichos términos.

**ARTÍCULO TERCERO. - ESTABLECER,** que la entidad no pagará mayores gastos por las mejoras al proyecto que superen el monto de la propuesta económica contratada.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR,** con la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Administración, Sub Gerencia de Operaciones, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la GSRCH; a la Empresa Contratista: "ARQUING DEL NORTE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L"; para los fines de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. -PUBLÍQUESE,** la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

Ing. Martín Vásquez Rubio  
GERENTE SUB REGIONAL

